MOTIVOS

La comunicación es una de las principales herramientas para construir nuestra cultura basada en la diversidad y memoria histórica de los territorios, pueblos y nacionalidades, para eso es necesario difundir contenido que permita conocer las realidades y necesidades de cada uno de estos. Eso significa construir un Estado que diseña políticas basadas en el diálogo, el redescubrimiento de las identidades culturales, la memoria de los pueblos (prácticas, costumbres, y conocimientos) e intercambio de experiencias y saberes.

El Estado debe ejercer en la comunicación, la antítesis de la comunicación comercial, es decir, modelar las prácticas comunicacionales en beneficio de la población, ampliando sus conocimientos, analizando desde varias perspectivas sobre las realidades, asimilar contenido necesario para construir la sociedad de acuerdo a las diversas formas y necesidades de organización; y no con fines de lucro como se ha realizado históricamente por la comunicación ejercida con fines de lucro, cuya libertad de expresión nace de quienes tienen la capacidad económica para adquirir los medios.

En ese sentido, es imprescindible la participación de los gobiernos locales, que como la sección del Estado que se encuentra trabajando permanentemente cerca de los territorios, son los responsable de territorializar la política e incentivar la participación ciudadana.

En ese sentido la Ley de Comunicación es el instrumento que permite ejercer una fuerza para sostener financieramente a los medios comunitarios, los cuales son un eje primordial para la comunicación plural y diversa que se anhela en nuestra sociedad.

La regulación de la comunicación permite encaminarnos a la construcción de una sociedad más diversa, más que todo en una población en la que esa diversidad condensa la pluriculturalidad necesaria como mandato constitucional para de esta manera brindar un ejemplo y hacer territorios de paz, tal como se proclamó a Latinoamérica en la II Cumbre de jefas y jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, celebrada los días 28 y 29 de enero de 2014.

Sin embargo, una regulación improvisada impensada, podría ocasionar vulneraciones a los derechos más elementales, cuyo riesgo es innegable ya que es el primer país que regula la comunicación en el sentido de nuestra Ley Orgánica de Comunicación –LOC.

En este marco, la participación de los gobiernos intermedios es indispensable para promover el derecho a la libertad de expresión para todos desde la participación en los territorios.

Para que prevalezca la calidad de información con los enfoques señalados en la LOC, se establece en las mismas sanciones en los siguientes casos: Linchamiento Mediático, Rectificaciones, Réplicas, determinación de información veraz, equidad en la publicidad de casos judiciales, etc.

Sin embargo los grupos empresariales de la comunicación han reclamado el carácter sancionatorio que puede afectar su sostenibilidad financiera, poniendo en riesgo incluso su derecho a desarrollar actividades económicas. Así mismo, establece sanciones para los medios de comunicación públicos, afectando a un porcentaje de su presupuesto anual.

Es por esto que podría interpretarse este tipo de sanciones como una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de las personas naturales o jurídicas que ejerzan sus actividades, en el momento que se lleve a cabo una afectación como la descrita anteriormente, para lo cual se sugiere prever sanciones alternativas a fin de proteger el derecho a desarrollar actividades económicas (Art. 66, numeral 15, CRE) y paralelamente, proteger los derechos de la comunicación (Art. 384, CRE).

Una de las responsabilidades del Estado (Art. 380) es establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales. Por eso, en este análisis se exponen algunos puntos críticos de la Ley Orgánica de Comunicación que deben ser considerados para el accionar del Estado con respecto a los derechos de la comunicación.

**OBSERVACIONES**

Es importante destacar la labor del Prefecto del Guayas, Jimmy Jairala, quien creó un proceso de construcción de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, mediante la creación de un portal web para recibir aportes; visitando 17 provincias y conformando mesas de trabajo con representantes medios, organizaciones, academia y periodistas; y, recogiendo aportes de más de 80 medios de comunicación del sector público, privado y comunitario.

Entre las principales observaciones a la ley, se destaca la propuesta de creación de una instancia denominada “Consejo de Promoción y Protección de la Libertad de Expresión” representado por representantes de la función ejecutiva, consejos nacionales de igualdad, Consejo de Participación Ciudadana, Ministerio de Telecomunicaciones, Defensor del Pueblo, representantes de medios privados, públicos y comunitarios, realizadores audiovisuales, comunicadores sociales, y catedráticos universitarios, otorgándoles una facultad sancionatoria y eliminando la Superintendencia y el CORDICOM.

En la mayoría de las modificaciones se invoca eliminar el carácter punitivo de la ley, empero la figura de “Consejo” de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico no tiene facultad de control como la ejercen las superintendencias de conformidad al artículo 213 de la Constitución de la República.[[1]](#footnote-1) Esta facultad se ejerce en base a su calidad de superintendencia que ejecuta las políticas emitidas por un Consejo –actualmente CORDICOM-.

Las sanciones que impone la ley se contextualiza en las siguientes:

Disculpas públicas, lectura y transcripción de la disculpa, multa por reincidencia, y nueva reincidencia, hasta presuntos delitos.

En razón de que todas las personas en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, se lo debe incentivar desde el Estado en las formas legales establecidas.

Cabe mencionar que en la Ley se determina la conformación del CORDICOM, cuyo directorio está conformado por representantes de varias instituciones, entre esas de los gobiernos autónomos descentralizados, la que es ejercida por el señor Roberto Wohlgemuth Jarrín.

**ANÁLISIS DE PARTE REGLAMENTARIA:**

La Ley de Comunicación ordena reglamentar los siguientes aspectos:

* 5% de contenidos que reflejen conocimientos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador.
* Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de los derechos de la comunicación, o la proyección de estos según la Ley.
* Debe definir los tipos de contenido. Conceptualizar cuáles son los contenidos informativos, de opinión, formativos/educativos/culturales, entretenimiento, deportivos, publicitarios.
* Procedimiento de registro al catastro público de medios.
* Regulación de la interrelación comercial entre anunciantes, agencias de publicidad.
* Calificación de publicidad cursada en programas infantiles.
* El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, regulará el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de las y los niños y adolescentes.
* La autoridad de Telecomunicaciones por su lado regulará el proceso de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Para un mejor análisis se deben absolver las siguientes interrogantes:

**¿CUÁL HA SIDO LA FUNCIÓN DE LOS DEFENSORES DE AUDIENCIA?**

**¿CUÁLES HAN SIDO LOS AVANCES DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE COMUNICACIÓN?**

**¿SE HA CUMPLIDO CON ESTAS DISPOSICIONES?**

* **Art. 86**.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad; tales como: crédito preferente para la conformación de medios comunitarios y la compra de equipos; exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisión comunitarias; acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.-
* El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y COMUNICACIÓN ELABORARÁ UN INFORME ANUAL ACERCA DE LAS MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA ADOPTADAS POR EL ESTADO, DESTINADAS A LA CONFORMACIÓN O CONSOLIDACIÓN DE LOS MEDIOS COMUNITARIOS; INFORME QUE SERÁ OBLIGATORIAMENTE PUBLICADO EN SU PÁGINA WEB**.**

En el caso de análisis la acción de control es ejercida bajo un efecto sancionatorio de carácter pecuniario, que aunque está dirigido a proteger un derecho, al ser económico puede vulnerar la libertad de un ejercicio económico, al igual que podría afectar a medios de comunicación públicos de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 23 y 4to inciso del artículo 102. Sin embargo, la Ley no prevé alternativas en caso de verse afectado gravemente la sostenibilidad financiera, y poner en riesgo el normal funcionamiento de la institución pública, privada o comunitaria.

La intención de la ley no debe estar basada en control bajo castigos económicos, sino debe principalmente proteger los derechos de la comunicación, esto a través de alternativas para las sanciones ejercidas.

Pues el objeto de la sanción debe estar más enfocado en fortalecer la cultura comunicacional que desde inició en el poder empresarial ha discriminado a la ruralidad y sus factores de desarrollo. Esto implica el deber de la comunicación de combatir inequidades y concientizar sobre la importancia de un desarrollo coordinado entre el campo y las ciudades y la participación de estos en la construcción de políticas.

Como gobiernos provinciales es obligación

El artículo 54 de la LOC crea un Consejo Consultivo como mecanismo de consulta y asesoría de carácter no vinculante para la formulación de política pública en materia de información y comunicación, conformado por representantes de realizadores audiovisuales, comunicadores sociales, organizaciones ciudadanas relacionadas a la promoción de la cultura, catedráticos universitarios de las facultades de comunicación, y uno de los estudiantes de comunicación.

**RECOMENDACIONES:**

**PROPUESTAS:**

En base al análisis expuesto, se proponen las siguientes reformas:

1. Después del artículo 87, agregar un artículo innumerado que exprese: Los fondos provenientes de multas impuestas por la Superintendencia de Comunicación deberán ser utilizados para fondos concursables dirigidos a proyectos comunicacionales de medios comunitarios.
2. Incorporar una Disposición General con el siguiente texto: “En caso de que se compruebe que las sanciones impuestas por la Superintendencia afecten la sostenibilidad financiera de un medio de comunicación, este podrá someterse a un proceso administrativo a fin de sustituir su sanción pecuniaria por la obligatoriedad de emitir un programa de contenido cultural o educativo en beneficio a la colectividad por el tiempo que cueste una franja publicitaria en tal medio, equivalente al valor de la multa. En tal caso, se deberá contar con el criterio del Consejo Consultivo previsto en el artículo 54 de esta Ley.
3. Se definan los tipos de contenidos establecidos en el artículo 60 de la LOC.- En el caso de los Formativos/educativos/culturales –F, incorporar a los que expresen la realidad rural.
1. **La Constitución de la República en su artículo 213** dice que “las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.- Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.- Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.” [↑](#footnote-ref-1)